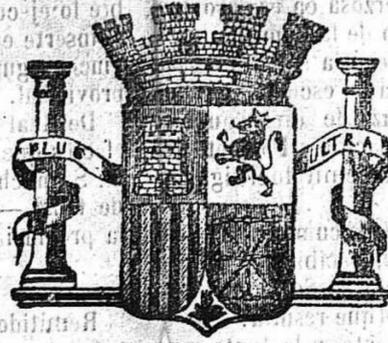


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El General en Jefe comunica en el día de ayer desde Vitoria el siguiente telegrama:

La persecucion que la faccion Carasa, fuerte de 1.500 hombres, sufrió el día 18 por las columnas combinadas del Brigadier Primo de Rivera, Coronel D. Meliton Catalan, Brigadier Palacio y la mia, ha dado por resultado que á las ocho de la tarde del mismo día fuese alcanzada por mí en los montes de Muniain; y despues de 15 horas de persecucion le obligué á entrar en el valle de Goñi, habiéndola disparado algunas granadas, que fueron perfectamente dirigidas.

El Coronel Catalan en Muniarriz la atacó despues de ser de noche, causándola tres muertos, dos heridos y 45 prisioneros, entre ellos un titulado Capitan de compania. Una columna que mandé salir de Pamplona para cubrir el puente de Anóz, mandada por el Coronel de Bailén, obligó al amanecer del 19 á Carasa á abandonar sus raciones, y salió precipitadamente del valle de Olio. El Coronel Catalan, continuando el mismo día la persecucion de la faccion, la obligó á salir de los pueblos de Unanua y Lizarraga sin racionarse.

El Brigadier Primo de Rivera, despues de recibir mis órdenes verbales al amanecer en Salinas de Oro, marchó con su columna, que tenia situada en Riezu, por Lezaun y venta de Zumbel á cubrir el paso del tunel, y situarse en las avenidas de la sierra de Andia y entrada en la de Urbasa.

El Brigadier Palacio, que desde Zudaire marchaba de mi orden á Arbizu, encontró á la faccion en la explanada de la sierra de Urbasa, batiéndola y causándola grandes pérdidas, siendo ya positiva la muerte del cabecilla Garcia.

El Brigadier Primo de Rivera con la actividad y especiales condiciones que le distinguen, llegó al sitio del combate; conferenció con el Brigadier Palacio, continuando despues la persecucion de la faccion Carasa; atravesó las Amezcuas, y logró darle alcance el día 29 por la mañana en la sierra de Lloqui, donde despues de un tiroteo logró dispersarla hasta el extremo de que sus Jefes Carasa, Lizarraga y otros hayan abandonado su gente, habiéndoles cogido algunos prisioneros, armas, caballos y otros efectos.

Doy órdenes para que por el término de ocho días sean admitidos á indulto todos

los que, procedentes de la clase de paisano, se presenten precisamente con armas y no hayan desempeñado destino de Oficiales.»

El Gobernador militar de Pamplona dice en teiégrama de anoche que se ha confirmado la completa diseminacion de la faccion Carasa, cuyo cabecilla, con algunos otros y unos 20 hombres, han pasado por San Miguel de Cuelsis, dirigiéndose al parecer hacia la frontera. El cabecilla Aguirre con unos 200, estaba en Goñi, y en su persecucion marchaba la columna del Coronel Nicolao. La faccion de Teodoro Rada llegó á Leachi y se dirigia á Alzorritz perseguida por la columna Quedo.

Se expresa en otro telegrama recibido desde Vitoria que el cabecilla Mendiguren, que impedia á los de su partida que regresasen á sus casas, ha sido muerto por ellos anteayer en Munguia. El cabecilla Montoyo con 45 hombres salió anteayer de Bermeo en direccion á Navarra, y lleva preso al titulado Brigadier Careaga.

El General en Jefe ha pernoctado en Alsásua.

**Cataluña.**—Un batallon del regimiento de Navarra ha tenido un choque con la faccion Saballs, fuerte de 700 hombres, en las inmediaciones de Buxalen, sosteniendo el enemigo desde la ventajosa posicion que ocupaba y que tenia apoyada desde la casa Norte, dispuesta convenientemente para la defensa, una prolongada resistencia durante cinco horas, finalizando el combate por desalojar á los carlistas de todas sus posiciones y ponerlos en fuga, ignorándose el número de bajas que se les han ocasionado y que se suponen de consideracion, sabiéndose ha sido muerto uno de los cabecillas.

**Andalucía y Extremadura.**—Los insurrectos de la partida de Naranjo con los 11 carabineros de que se ha dado cuenta, por efecto de la incesante persecucion que se les ha hecho se han visto obligados á penetrar en Portugal; habiéndose pasado á las Autoridades portuguesas de la frontera el correspondiente aviso para que se recoja el armamento y sean internados.

**Castilla la Nueva.**—La faccion Bermudez se ha fraccionado en varias partidas en valle de San Marcos de las Guadalerzas y andan por el centro de los montes de Toledo, habiendo abandonado los caballos. El Comandante General de las fuerzas de operaciones persiguió el día 18 á los facciosos, quedándose con dos caballos. Ayer se han presentado á indulto ocho carlistas en la provincia de Toledo.

**Castilla la Vieja.**—La faccion Rosas fué alcanzada el 15 cerca de Fonsagrada, haciéndola cuatro heridos, y cogiendo el caballo del Jefe y algunos efectos de guerra. El 19 fué batida segunda vez ya en la provincia de Leon, haciéndola nueve prisioneros, varios heridos y cogiéndola algunas armas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 22 de Junio.)

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El General en Jefe, continuando la persecucion de las facciones, pernoctaba anoche en Echarri-Aranaz.

Un grupo de la faccion Carasa se ha dirigido á la sierra de Urbasa, y el resto por Aranarache, Larraona y Contrasta se encaminó al puerto de Portichar, donde los Jefes de esta fuerza desaparecieron. Marchaba anteayer dicha faccion en dispersion completa; y alcanzada la retaguardia por el Brigadier Primo de Rivera, tuvieron que abandonar la mayoría de los carlistas las armas y municiones, máquinas de hacer cartuchos y otros efectos de guerra, siguiendo ayer en una desbandada huida hacia Puente la Reina y la Solana.

Da cuenta el Capitan general de este distrito de que para extinguir las pequeñas partidas que quedan en la provincia de Alava opera el Brigadier Lopez Pinto en la Rioja alavesa, encontrándose en Samaniego. El Brigadier Zorrilla se hallaba en Villarreal, y concertadamente con el Coronel Ansótegui, persiguen los restos de la faccion Velasco. El Coronel Colomo tiene marcada su situacion en Salvatierra con la columna de su mando.

Por efecto de la activa persecucion que sufren las partidas carlistas se han presentado á indulto en Vizcaya, despues de la partida de Urquijo, de que ya se dió cuenta, 87 carlistas más, y últimamente 98 de las facciones Cubillas y Velasco.

Tambien en la provincia de Alava se han acogido á indulto 113 individuos.

El cabecilla Zengotita-Bengoia y otros dos que le acompañaban han sido presos por los Voluntarios de la Libertad de Vergara.

**Cataluña.**—Manifiesta el Capitan general que en varios pueblos de la provincia de Tarragona se presentaron anteayer á indulto 26 carlistas, sin que en el resto del distrito haya ocurrido novedad, ni las columnas hayan tenido choque alguno con las facciones.

**Castilla la Vieja.**—Despues de una activa persecucion sobre la faccion Rosas en Asturias, lograron los cazadores de Reus aprehender dos individuos de esta partida, que marcha en extremo desanimada.

**Andalucía y Extremadura.**—Se tiene noticia oficial de la entrada en Portugal de los 10 carabineros con su Jefe y otros tantos paisanos, resto de la faccion que se levantó en Zarza la Mayor, todos los cuales han entregado las armas y además seis caballos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 23 de Junio.)

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El General en Jefe anunciaba ayer su marcha á Estella, para desde allí dar á las tropas la conveniente colocacion en vista de la diseminacion de las facciones.

La mandada por Aguirre, que se componia de 200 hombres, se ha disuelto en el valle de Goñi á causa de la persecucion que la ha hecho el Coronel del regimiento de Sevilla.

La faccion Miranda tambien se ha dispersado en la noche de anteayer, dirigiéndose á Francia dicho cabecilla.

Por Belascoain cruzaron la misma noche hacia Arraiza 20 hombres armados que iban en dispersion.

El Comandante de las companias del regimiento de Bailén, cuya fuerza vigila la frontera, da parte de que en la mañana del citado día 22 pasaron por el Valle de Baztan en direccion á Francia 22 carlistas, de los cuales 12 iban á caballo, y se cree fuesen los cabecillas principales de las facciones disueltas en las Amezcuas.

El cabecilla Velasco, Jespues de reunirse algunas partidas y de componer en todo un total de 500 hombres, dividió su gente en dos grupos, y con uno de ellos marchaba hacia Arratia. Van en su seguimiento las columnas Ansótegui y Zorrilla.

Son muchos los que se acogen á indulto, y el Capitan general de las Provincias dice que en la de Alava ascenden los indultados en estos tres últimos días á 254.

**Andalucía y Extremadura.**—Unas partidas facciosas se levantaron en las inmediaciones de Jerez; y despues de incendiar algunos caserios de viñas y cometer otros desmanes, penetraron en la ciudad disparando tiros, y formaron algunas barricadas con el auxilio de unos cuantos que allí les ayudaron. Resignado el mando en la Autoridad militar y declarado el estado de guerra, fueron tomadas dichas barricadas por las tropas.

Rechazados de la ciudad y perseguidos por la caballeria de husares de la Princesa, han sido cogidos 30 prisioneros; quedando completamente restablecido el orden, segun telegrama de ayer tarde, y se han capturado tambien otros 21 de estos sublevados en la iglesia de San Juan, además de los anteriormente citados. La Guardia civil del Puerto de Santa Maria ha cogido asimismo despues algunos de los insurrectos.

**Galicia.**—La faccion que se levantó en Orense, perseguida y acosada por las tropas, se ha disuelto; presentándose á indulto algunos de sus individuos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. en que suspendió un acuerdo de la Comisión provincial, relativo á la entrega del Archivo municipal de Vega de Rivadeo, la Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido Don Ramiro Lopez de Leiguada, ex-Secretario del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo, á la Comisión provincial de Oviedo reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le obligaba á hacer entrega bajo formal y tenido inventario del Archivo y demás documentos que obraran en la Secretaría, la Comisión dejó sin efecto la providencia de la Autoridad municipal, disponiendo que á lo más podría reclamarse del ex-Secretario Leiguada un estado, no inventario, de los legajos que existieran en el Archivo, con indicación general de los asuntos, sobre que versaran en el caso de que estuvieran clasificados. Y habiendo suspendido el Gobernador de Oviedo el acuerdo de la Comisión por considerar á esta incompetente para resolver el asunto de que se trata, se ha remitido el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 16 del corriente.

Segun la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, aplicable al presente caso, correspondia á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios, su reprobación, su suspensión y su destitución; es decir, que por la expresada ley se proclamaba la más completa autonomía del Municipio en este punto.

El Ayuntamiento, y sólo, el Ayuntamiento, podía apreciar la conducta del Secretario, y apreciándola, imponerle las correcciones gubernativas que la ley señalaba, entre las cuales estaba la destitución. Y siendo esto así, es evidente que el Ayuntamiento estaba dentro de sus facultades al exigir que su Secretario cumpliera con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el art. 105 de la referida ley, una de las cuales era custodiar y ordenar el Archivo municipal, donde no hubiere Archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, remitiendo copia de ellos con el V. B. del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Al exigir pues, el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo á D. Ramon Lopez de Leiguada que forme el inventario que debió formar durante el tiempo en que fué Secretario de aquel, usa de un derecho que le concede la ley municipal de 1868; derecho que le compete exclusivamente, ya por las razones ántes citadas, ya también porque la vigente ley provincial no atribuye á las Diputaciones facultad alguna para conocer del asunto de que se trata; de manera que, faltando en la Comisión de Oviedo la competencia necesaria en la materia, obró acertadamente el Gobernador de la provincia al suspender el acuerdo que ha dado lugar á la formación del adjunto expediente, y por ello:

La Sección opina que procede aprobar la suspensión y dejar sin efecto el acuerdo mencionado de la Comisión provincial de Oviedo.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que disponga V. S. que la presente resolución se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, segun dispone el art. 182 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1872. —Sagasta. —Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Berzosa en esa provincia contra el acuerdo de la Comisión provincial, en que denegó la solicitud para reducir á incompleta la escuela pública de primera enseñanza de dicho pueblo, la Sección de Gobernacion y Fomento del referido alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 7 del actual, recibida en 15 del mismo, ha examinado la Sección el adjunto expediente, del que resulta:

Que el Ayuntamiento y la Junta municipal de Berzosa, provincia de Soria, acudieren á la Diputación provincial solicitando que les autorizase para reducir á incompleta la escuela que como completa sostenia el Municipio, fundándose en que este no contaba con el número de habitantes que fija la ley de Instrucción pública, y en que el presupuesto municipal es muy crecido, y por lo tanto está excesivamente gravada la riqueza imponible.

La Comisión provincial acordó desestimar la pretension del Ayuntamiento, y declaró que se estuviese á lo resuelto anteriormente por la Junta provincial de primera enseñanza, que también habia denegado la reducción á incompleta de la escuela mencionada.

El Ayuntamiento se alzó de este acuerdo, y el Gobernador, al remitir el expediente en 21 de Febrero, consideró atendible la reclamación de la Municipalidad.

La Sección cree que seria preferible que el Ayuntamiento pudiese sostener la escuela completa en bien de la enseñanza; pero por más atendible que sea esta consideración, opina que no puede obligarse á los Ayuntamientos á soportar contra su voluntad otras cargas que aquellas á que están obligados por las leyes.

No se encuentra en este caso la de que se trata; pues la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837 sólo obliga á sostener una escuela elemental completa de niños á los Municipios que tengan á lo menos 500 almas, disponiendo en su artículo 102, respecto á los que no lleguen á este número, que se reúnan á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente, creando en otro caso una incompleta.

Segun resulta del expediente, el Municipio no cuenta mas que 414 habitantes, y por lo tanto sólo está obligado á sostener una escuela incompleta, ó á reunirse á otros inmediatos para formar juntos una completa, debiendo resolverse en este sentido el expediente de acuerdo con el Ministerio de Fomento por versar en el fondo de la cuestion sobre materia de instrucción pública, y á fin de armonizar con la resolución que se adopte los derechos adquiridos por el Maestro de la escuela completa que hoy existe.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Soria que denegó al Ayuntamiento de Berzosa la autorizacion para reducir á incompleta la Escuela completa elemental que hoy sostiene.

2.º Que se autorice á dicho Ayuntamiento para reunirse á otros inmediatos con objeto de formar juntos un distrito en que se establezca escuela elemental completa, si la naturaleza del terreno permite á los niños concurrir á ella cómodamente, ó crear en otro caso una incompleta como solicita.

3.º Que si V. E. se conforma con esta opinion, la resolución que se adopte debe tomarse de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resol-

ver como en el mismo se propone; y que se ordene á V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, que la presente resolución se inserte en el Boletín oficial de esa provincia segun dispone el art. 182 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1872. —Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Mascaró, ex-Alcalde de Establiments, contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que declaró de cargo y cuenta del recurrente las costas de un interdicto entablado contra el Ayuntamiento, la Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 16 del corriente, que experimentándose una gran sequía en Establiments, Mallorca, á fines del año 1869, el Ayuntamiento de aquel pueblo acordó abrir unos pozos en el predio San Gual, propiedad del Marqués de Campo-Franco, á fin de poder atender á la satisfacción de una de las primeras necesidades de la vida. Con objeto de que el agua no se destinara á uso alguno ajeno al fin con que se abrian los pozos, dispuso el Ayuntamiento cerrar estos, prohibiendo á cada vecino extraer mas de dos cántaros por dia, por los cuales habia de satisfacer un centimo de escudo, que se destinaba á sufragar los gastos de las obras que fueron costeadas por el Ayuntamiento, y á pagar al guarda que se puso para evitar que se extrajera mayor cantidad de agua que la que se calculaba bastante para el consumo diario de cada seccion.

Al abrir los mencionados pozos y cerrarlos con una barrera, creyó el Ayuntamiento que podia hacerlo por considerar como de dominio público el cauce de la Riera, que discurre por el predio San Gual. Pero el Marqués de Campo-Franco interpuso interdicto de recobrar la posesion de las aguas de la mencionada Riera, y presentada la correspondiente demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, recayó sentencia decretando la restitucion solicitada, haciendo las prevenciones ordenadas por la ley de Enjuiciamiento civil á D. Nicolás Mascaró, Alcalde de Establiments, como despojante, é imponiéndole las costas del juicio.

Al notificarse la anterior sentencia á D. Nicolás Mascaró, reunió este al Ayuntamiento; el cual, en sesion celebrada el 2 de Noviembre del expresado año 1869, acordó apelar del fallo del Juzgado ante la Audiencia del territorio; y al efecto don Nicolás Mascaró, como Alcalde y Presidente del Ayuntamiento, otorgó poder á los Procuradores por este designados; y sustanciada la apelacion, fué confirmada con las costas la sentencia de primera instancia.

Al examinar el actual Ayuntamiento de Establiments el presupuesto municipal, en el que aparece consignada la cantidad de 1.614 pesetas para gastos de litigios, acordó protestar esa partida, fundándose en que no constaba que el Ayuntamiento hubiera seguido pleito alguno, y en que apareciendo solamente uno entablado contra D. Nicolás Mascaró por el Marqués de Campo-Franco, no debia el Municipio satisfacer las costas impuestas á aquel.

Remitido á la Diputación de las Baleares el presupuesto del Ayuntamiento de Establiments para su aprobacion, segun lo prescrito en el art. 51, caso 1.º de la ley municipal de 1868, acordó la Comisión provincial que las costas del litigio, de que viene haciéndose mencion, debian ser satisfechas única y exclusivamente por

D. Nicolás Mascaró, accediéndose de este modo y al mismo tiempo á lo solicitado por el Marqués de Campo-Franco, como contribuyente de Establiments; y creyéndose aquel perjudicado por ese acuerdo, ha interpuesto contra el mismo el presente recurso.

Compréndese á primera vista que lo que hay que determinar ante todo es el carácter con que litigó el recurrente en el interdicto promovido por el Marqués de Campo-Franco, toda vez que la resolución del expediente depende de esa circunstancia.

En efecto, si D. Nicolás Mascaró hubiera adoptado por sí, como particular, las medidas que dieron lugar al interdicto, y como particular también hubiera litigado, no habria lugar á la más pequeña duda respecto á que solamente él debia abonar las costas que se le impusieron.

Por el contrario, si D. Nicolás Mascaró adoptó y ejecutó aquellas como Alcalde de Establiments, y cumpliendo con el acuerdo del Ayuntamiento, si como tal Alcalde litigó, y en ese concepto fué conado al pago de las costas, es tambien indudable que estas deoen ser satisfechas con los fondos del Municipio.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que produjeron la demanda del Marqués de Campo-Franco; observando que tanto en esa escritura como en las sentencias de primera y segunda instancia siempre que se nombra á D. Nicolás Mascaró se añade la frase «Alcalde de Establiments»; leyendo la certificación de la sesion celebrada en 2 de Noviembre de 1869 por el Ayuntamiento; en la cual consta que esta Corporacion acordó apelar del fallo del Juzgado por considerarlo injusto, y viendo, por último, que el poder otorgado por el recurrente al Procurador que habia de interponer y sostener la apelacion lo fué en cumplimiento del anterior acuerdo; en concepto de Alcalde y en representación del Ayuntamiento, se deduciere el convencimiento de que D. Nicolás Mascaró no litigó por sí personalmente, sino con el expresado carácter de Alcalde, en contra del Municipio y en virtud de lo acordado por éste. Y siendo esto así, no puede ponerse en duda que las costas del pleito deben ser abonadas con fondos del Ayuntamiento, el cual estaba dentro de sus atribuciones al ejecutar desde luego su acuerdo, puesto que exceptuando el caso 8.º del art. 51 de la ley municipal de 1868, de la necesidad de ser aprobada por la Diputación la resolución de los Ayuntamientos de entablar pleitos á nombre del pueblo, cuando se tratara de utilizar los interdictos de retener ó recobrar, lo cual podrán hacer las Corporaciones municipales sin dar parte á la Diputación, y sin oír previamente el dictámen de dos Letrados, y existiendo las mismas razones que la ley tuvo presente al establecer esa excepcion cuando contra el Ayuntamiento se interponga alguno de aquellos interdictos, debe tener lugar tambien en este caso la excepcion referida, y considerarse como ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento de mostrarse parte en el pleito y de seguir este:

En resumen: La Sección opina que debe declararse procedente el recurso interpuesto por don Nicolás Mascaró, y mandar en su virtud que se incluya en el presupuesto municipal la cantidad á que ascienden las costas del interdicto.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; previniendo á V. I. que la presente resolución se inserte en el Boletín de esa provincia con arreglo á lo que dispone el art. 182 de la ley provincial vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1872. —Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

## MINISTERIO DE ESTADO.

**Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1871.**

**TRADUCCION.**

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica &c., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden de la Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina &c., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d'Oud Ablas, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo ménos una vez al día, entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por vía de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicación contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominación de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administración.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administración conforme á lo estipulado en el art. 5.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de España pagará en cuenta común á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administración de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto

de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio Francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administración de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos por porte sencillo en caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobación; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimensión mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipación al ménos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo porte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por pliego que contenga una dirección particular y del peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Bajo la denominación de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra producción de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminución de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la dirección de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposición que

es objeto del artículo ántes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ámbos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razón de su naturaleza, un derecho ó parte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10.º El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmisión de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11.º En caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnización una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnización.

Art. 12.º El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada y porteadá como tal, salva deducción del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fracción de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administración de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fracción de décimo de peseta, y la Administración de Correos de los Países-

Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13.º Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber; sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14.º Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ámbos países podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 15.º Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16.º Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinadas.

Art. 17.º Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de común acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18.º Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19.º A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus respectivos.

Art. 20.º El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los

dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condicion sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del art. 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibos de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada, por cualquiera causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilacion alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del artículo 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de comun acuerdo entre

las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el día en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de comun acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de comun acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad reciproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden antes mencionadas podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la trasmision de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán á fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, segun que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipacion su intencion de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.) (Firmado.) - Eduardo Asquerino.  
(L. S.) (Firmado.) - L. Gericke.  
(L. S.) (Firmado.) - Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

**JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.**

*Extracto de la sesion celebrada el dia 28 de Abril de 1872.*

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza y con asistencia de los señores Martinez, Salvador, Garrido, Fernandez y Farias, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se tomaron los acuerdos siguientes:  
Trasladar al Alcalde de Munnilla una comunicacion de la Direccion General de Instruccion pública declarando el derecho

que asiste al maestro D. Manuel Soria para que se le instruya el expediente de sustitucion, conforme á lo prevenido en la Orden de 7 de Enero de 1870.

Anunciar la provision de la escuela incompleta recientemente creada en Peciña.

Ofiar al Sr. Gobernador para que obligue al Ayuntamiento de Najera á elegir maestra entre las dos que le fueron propuestas en 24 de Febrero último.

Pasar á la Excm. Diputacion Provincial una instancia del maestro de Leza de rio Leza solicitando la devolucion del 12 por 100 que de su haber le habia descontado el Ayuntamiento en el segundo y tercer trimestre del actual ejercicio.

Preguntar á D.ª Maria Jesús Ercilla cuál ha sido la causa de no haber pasado á tomar posesion de la escuela de Ausajo dentro del plazo legal.

Dar traslado al Ayuntamiento de Alfaro y á D.ª Carlota Zapatero de una comunicacion de la Direccion General de Instruccion pública disponiendo se haga comprender á aquella Municipalidad que por sí carece de atribuciones para destituir á la profesora y declarar la escuela vacante, y que la maestra se encargue inmediatamente de su escuela con abono de sueldos, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en vista de lo que resulte del expediente que debe instruirse.

Recordar al Ayuntamiento de Briones que estaba en el deber de elegir maestro interino entre los profesores que le fueron propuestos en oficio de 27 de Marzo.

Informar á la Excm. Diputacion Provincial que procede obligar al Ayuntamiento de Cervera á que incluya en su presupuesto como gasto obligatorio las mismas cantidades que ha consignado en los anteriores para atender al sostenimiento de la escuela de párvulos.

Manifestar al Alcalde de Villoslada la necesidad de que se entregue á la maestra su título administrativo.

Ordenar á los maestros de Tirgo que á la mayor brevedad presenten al Ayuntamiento todas las cuentas que de la inversion de los fondos del material de sus respectivas escuelas hayan dejado de rendir en los años anteriores.

Prevenir al maestro de Albelda que deben sujetarse los trabajos de su escuela á la distribucion del tiempo y materias de enseñanza que aparezca en el Cuadro previamente formado por él y colocado en la Sala de clases.

Pasar á informe del Inspector una instancia promovida por varios vecinos de Las Ruedas, en solicitud de que se cree una escuela incompleta en dicha localidad por cuenta y cargo del Municipio de Enciso, y un expediente instruido á instancia de D.ª Beatriz Hernaez, maestra de Arenzana de Abajo, en reclamacion de algunas cantidades por concepto de alquiler de casa.

Decir á la Junta local de Albelda que puede pedir las cuentas que desea al Ayuntamiento, á cuya Corporacion manifiesta el profesor haberlas entregado oportunamente.

La Junta quedó enterada de que D.ª Maria Valle y D.ª Celestina Hernaez habian renunciado las escuelas de Ventosa y Huércanos, respectivamente, y de que D. Mateo Alonso se habia ya encargado de la de Angunciana.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Lucas Velasco.

**NUMERO 488. UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de Oviedo, la Cátedra de Elementos del Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Sección y los Catedráticos de Instituto siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Junio de 1872.—El Vicerector, Pedro Berroy.

**ANUNCIOS.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1872 á 73, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Sorzano 25 de Junio de 1872.—El Alcalde, Eugenio Novajas.—Gregorio Martinez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 1873, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

El Rasillo de Cameros 18 de Junio de 1872.—El Alcalde, Emeterio Saenz.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta localidad para el año económico de 1872 á 1873, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la sala de este Ayuntamiento con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villarejo 21 de Junio de 1872.—El Alcalde, Hormilla.—El Secretario, Cipriano Terrero.